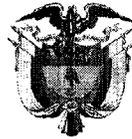


República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA

PROCESO: OTORGAMIENTO DE TITULO A POSEEDOR

REFERENCIA: 251754-003-003-2018-00094-00

DEMANDANTE: ANA CLAUDIA HURTADO GOMEZ  
C.C. No. 39.819.137.

DEMANDADO: ANA LUCIA GUERRERO  
C.C. No. 20.294.615  
PERSONAS INDETERMINADAS

MATRICULA INMOBILIARIA: 50N-376266 (en mayor extensión)

CEDULA CATASTRAL: 25-175-00-00-00-00-0003-0283-000 (en mayor extensión)

SENTENCIA No: **16** -21

**CHÍA, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**I. ASUNTO POR RESOLVER:**

Cumplido el trámite procesal propio de esta clase de actuaciones, y sin observar causal de nulidad que afecte lo actuado, procede el Despacho a emitir el correspondiente fallo que decida respecto de las pretensiones y excepciones propuestas por las partes.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1.- De la Demanda:**

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial solicitó la titulación del bien inmueble denominado "LOTE NUMERO CINCO (5)" que se desprende de uno de mayor extensión, denominado "EL PALMO", identificado con Matrícula Inmobiliaria No., 50N - 376266; a su vez solicita ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, la apertura de un nuevo folio de matrícula para el "Lote No. 5" y decretar el emplazamiento de la



señora ANA LUCIA GUERRERO y las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho a intervenir.

Dichas pretensiones se fundamentan en los siguientes HECHOS que a continuación se concretan de este modo:

Manifiesta la demandante por intermedio de su apoderado que adquirió los derechos<sup>1</sup> de posesión sobre el bien inmueble denominado “Lote No. 5”, de la señora ANA LUCIA GUERRERO; que la señora GUERRERO obtuvo por compraventa DE DERECHOS Y ACCIONES sobre el bien inmueble “EL PALMO” que hiciera al señor FAUSTINO RODRÍGUEZ ACOSTA, mediante escritura pública No 445 del 14 de julio de 1982<sup>2</sup>, debidamente registrada<sup>3</sup>.

Indica que la señora GUERRERO figura como propietaria de derechos y acciones, respecto del lote “EL PALMO” de mayor extensión identificado con matrícula 50N – 376266<sup>4</sup>, del cual se desprende el “Lote No., 5” objeto de la acción, pero que no aparece registrada persona alguna como titular de derecho real de dominio.

Asegura que ha ejercido la posesión, como señor y dueño del predio desde el nueve (9) de diciembre de dos mil ocho (2008) fecha en la que adquirió por compraventa los derechos respecto del “Lote No., 5” a la señora ANA LUCIA GUERRERO, quien ejerció la posesión por más de diez años sobre el lote “EL PALMO” de mayor extensión.

## **2.2.- Del trámite procesal:**

La demanda fue radicada en reparto el veintiuno (21) de febrero de 2018<sup>5</sup> y mediante auto de fecha, cinco (5) de marzo de 2018, previamente a calificar se oficia a las entidades de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012.

Una vez allegadas las contestaciones por parte de las entidades<sup>6</sup>, esto es:

- Oficina de Planeación Municipal
- Agencia Nacional de Tierras
- U.A.E. gestión de tierras Despojadas
- I.G.A.C.
- Superintendencia de Notariado y Registro.

<sup>1</sup> Folio 8

<sup>2</sup> Folio 3 al 5

<sup>3</sup> Folio 7 y 50

<sup>4</sup> Folio 7

<sup>5</sup> Folio 18

<sup>6</sup> Folios 31, 35, 36, 38, 47, 48, 49 y 61.



Mediante auto de fecha veintiuno (21) de agosto de 2018 se admite la demanda<sup>7</sup>, disponiendo imprimir el trámite del proceso contemplado en la Ley 1561 de 2012 y demás normas aplicables por remisión del artículo 5º de la misma norma, así como la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del predio de mayor extensión, el emplazamiento de los demandados y la citación a las demás personas que se crean con derecho, la instalación de la valla en el predio a titular.

Obra dentro del plenario notificación en legal forma de la demandada<sup>8</sup>, reconocido mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2018 y que requirió al apoderado para dar trámite al emplazamiento ordenado en el auto admisorio.

Inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50N - 376266<sup>9</sup>.

Se observa en el expediente constancia de la publicación en prensa del emplazamiento<sup>10</sup> conforme lo dicta el artículo 293 y 108 del C.G del P. en el diario EL TIEMPO del 18 de noviembre de 2018, fotografía de la valla<sup>11</sup> informativa y realizado el registro en la Página de Personas Emplazadas en legal forma<sup>12</sup>.

Trascurrido el termino de comparecencia para las personas indeterminadas sin comparecencia, se procedió a designar Curador ad-litem, mediante autos de fecha 20 de mayo de 2019, 12 de junio de 2019, 18 de septiembre de 2019 quienes para todos los efectos presentaron excusas<sup>13</sup>, 16 de octubre de 2019 a quien no se logró la respectiva notificación<sup>14</sup>, y 22 de octubre de 2020 a la abogada MARTHA LUCIA MEDINA CÁRDENAS, quien en el término otorgado acepto y devolvió el Acta de posesión debidamente firmado<sup>15</sup>, notificada, en tiempo contestó<sup>16</sup> la demanda sin oponerse a las pretensiones, ni proponer medios exceptivos, manifestando que su condición no le permite negar ni afirmar los hechos, estando a lo que resulte probado.

Integrado el contradictorio, mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2020 el despacho señaló como fecha para adelantar la diligencia de inspección, pruebas y sentencia el día 21 de enero de 2020<sup>17</sup>.

---

<sup>7</sup> Folio 52

<sup>8</sup> Folio 54

<sup>9</sup> Folio 59

<sup>10</sup> Folio 65

<sup>11</sup> Folio 69

<sup>12</sup> Folio 71

<sup>13</sup> Folio 75, 84, 91

<sup>14</sup> Folio 105

<sup>15</sup> Folio 108 y 109

<sup>16</sup> Folio 117

<sup>17</sup> Folio 122



### **2.3. – Fase de instrucción y práctica de la diligencia de inspección judicial.**

El día y hora señalados se practicó la diligencia de inspección judicial en la Vereda Fagua, Sector Rural, Sector conocido como Ganata, frente a la tienda “La Sauces” del municipio de Chía, dejando constancia que el Curador Ad-Litem no se hizo presente ni justifico.

En el lugar, se realiza la verificación de la instalación de la valla encontrando que la misma contenía errores, pero en aplicación del principio de economía procesal adelante los demás estadios procesales ordenando al apoderado realizar el respectivo saneamiento.

Se realizó la identificación de los linderos del bien inmueble de mayor extensión denominado “EL PALMO” dividido en seis lotes, se actualizan los linderos del inmueble de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 50N – 376266 con cedula catastral antigua No., 00-00-003-0283-002 y actual 25-175-00-00-00-003-0283-0-02-00-0000, de la siguiente manera:

*POR EL NORTE: En extensión de 47,40 metros con Familia Herrán*

*POR EL SUR: En extensión de 47,40 metros con vía pública.*

*POR EL ORIENTE: En extensión de 13,17 metros con predios de Anselmo Pérez de Gil.*

*POR EL OCCIDENTE: En extensión de 12,67 metros con Vía Pública.”;*

De la misma manera se procede a la identificación del bien inmueble objeto de titulación “Lote No. 5”, realizando la verificación y actualización de los linderos de la siguiente manera, apoyados en plano de localización del cual se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria:

*POR EL NORTE: En extensión de 7,59 metros del mojón número cinco (5) al mojón número seis (6) con predios de la Familia Herrán.*

*POR EL SUR: Que es su frente, del mojón número diez (10) al mojón número nueve (9) en extensión de 7,49 metros con Vía Pública.*

*POR EL ORIENTE: Del mojón número seis (6) al mojón número nueve (9) en extensión de 13,31 metros Lote No 6 de Bernabe Rodriguez.*

*POR EL OCCIDENTE: Del mojón número cinco (5) al mojón número diez (10) en extensión de 13,18 metros con predios de Luis Solano y encierra”<sup>18</sup>,*

<sup>18</sup> Folio 128



145

Se encuentra plenamente identificado el bien objeto de la diligencia y se procedió a realizar la descripción física en video (Minuto 6:30 a 10:38).

Se otorga la palabra al apoderado sustituto de la parte demandante, abogado JOSÉ GABRIEL QUEAN GARCIA, en el término concedido el apoderado sustituto de la parte demandante no encontró causal alguna de oposición, y ratifico las pretensiones.

Agotado el procedimiento, se decretan las pruebas tales como: documentales, se tuvieron las aportadas al proceso;

- Copia autentica de la escritura pública 445 del 14 de julio de 1982 de la Notaría única del Circulo de Chía
- Certificado especial sobre la matrícula inmobiliaria No., 50N-376266, para proceso de pertenencia de fecha 4 de octubre de 2016.
- Certificado de Tradición y Libertad del Bien inmueble matrícula inmobiliaria No., 50N-376266 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.
- Promesa de compraventa de inmueble celebrado el 9 de diciembre de 2008.
- Copia de la ficha predial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

De oficio, se ordenó el interrogatorio de la señora ANA CLAUDIA HURTADO GÓMEZ y el testimonio de MARLY KARINA MORALES CARRERO tenedora del bien objeto de titulación en nombre de la demandante;

Se decretó y escucho los testimonios de JESÚS ANTONIO REYES CASTILLO y KELLY YURANI REYEZ SOTELO y del testimonio de ANGEL MARÍA HURTADO BEJARANO, aunque fue decretado, no se obtuvo declaración por su inasistencia.

Culminada la etapa probatoria de conformidad con los artículos 372, 373, 375 del Código General del Proceso, normas aplicables por remisión del artículo 5º de la ley 1561 se procede a correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, se otorgó el uso de la palabra al apoderado sustituto de la parte demandante para que realizara su intervención y escuchados, se dispuso la suspensión de la diligencia para sanear errores con los datos descritos en la valla.

#### **2.4.- Saneamiento del proceso**



Hecha la verificación de los requisitos formales de la valla, el despacho se percató que la misma no cumplía con la plena identificación del proceso y, para evitar futuras nulidades, ordenó al apoderado sustituto de la parte demandante, realizar nuevamente valla y fijarla con los datos correctos del proceso, de lo cual allegaría copia al proceso para que los terceros interesados en los términos del artículo 108 se acerquen y puedan hacer valer sus intereses.

Cumplido lo anterior y vencido el termino, se ingresará el expediente al Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde de manera escrita.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

**3.1.-PRESUPUESTOS PROCESALES:** Revisados estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE, encontramos que todos y cada uno de ellos están ajustados a Derecho, no se ha violado ninguna etapa procesal con lo cual lo actuado está revestido de plena validez y el Despacho se encuentra facultado para resolver de fondo la situación puesta a consideración.

#### **3.2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:**

Indica el artículo 2° de la Ley 1561 de 2012, que son sujetos del derecho, quien demuestre posesión material<sup>19</sup> de conformidad con los presupuestos legales; así mismo por remisión del artículo 5 ibidem, aparte de los sujetos que pretendan haber adquirido por prescripción, son sujetos de derecho los acreedores del poseedor y el comunero con exclusión de los otros condueños.

Es así, que para el presente caso la capacidad para ser parte también se da porque los demandantes y los demandados son personas con posibilidad de ser sujeto activo y pasivos legalmente, según el vínculo que ostentan con el bien pretendido en usucapión, los hechos, y la capacidad procesal en tanto que ambos extremos se vincularon válidamente al proceso y están asistidos por profesional del derecho.

La señora ANA CLAUDIA HURTADO, está legitimada por ostentar la calidad de poseedora sobre el bien inmueble denominado "Lote No., 5" predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 50N – 376266, con la cedula

---

<sup>19</sup> Art. 762 del Código Civil



146

catastral antigua No., 00-00-003-0283-002 y actual 25-175-00-00-00-003-0283-0-02-00-0000 denominado "EL PALMO"

### 3.3 LA ACCION PROPUESTA

El legislador, mediante Ley 1561 de 2011, estableció un proceso especial mediante el cual se otorga título de propiedad a poseedor material de bienes inmuebles urbanos que no superen los 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes y rurales que no exceda una unidad agrícola familiar, de pequeña entidad económica y sanear la titulación de la falsa tradición.

Quien pretenda obtener la titulación, debe acreditar sobre inmueble rural o urbano la posesión material pública, pacífica e ininterrumpida por el termino de cinco años para poseedor regular, o de diez años para poseedor irregular; adicionalmente los bienes no deben estar categorizados como imprescriptibles o de propiedad de entidades de derecho público; que sobre el bien inmueble no se adelante proceso de conformidad con la Ley 1448 de 2011 y el decreto 4829 de 2011; que el bien inmueble no se encuentre inscrito en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de que trata la Ley 387 de 1997; que el bien inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de alto riesgo, no mitigables en el POT o la autoridad competente; que el bien inmueble no esté dentro de las zonas protegidas de conformidad con la Ley 2 de 1959 y el Decreto 2372 de 2010; zonas de resguardo indígena o propiedad colectiva de comunidades afrodescendientes u otros grupos étnicos; zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro, sin que hayan sido objeto de manejo especial; que el bien inmueble no se haya construido en terrenos afectados por obras publicas de conformidad con la Ley 9 de 1989; que el bien inmueble no se encuentre sometido a procedimiento administrativo agrario, deslinde de tierras de la Nación y comunidades afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de conformidad con la legislación agraria y las sometidas a parcelación de conformidad con la Ley 160 de 1900; así mismo el bien inmueble no debe estar en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o desplazamiento forzado de la Ley 387 de 1997 con la excepción de los que refiere el Decreto 2007 de 2001.<sup>20</sup>

Indicar para que sirve la ley 1561 y los presupuestos que deben demostrarse para acceder a las pretensiones

### 3.4 CASO EN CONCRETO

<sup>20</sup> BEJARANO GÚZMAN, Ramiro; Proceso Declarativos, Orbitales y de Ejecución. Pág. 99 y ss.



Teniéndose en cuenta que los emplazamientos se surtieron según la ley y el Curador Ad-litem fue notificado en debida forma, obrando en representación de las personas indeterminadas, llamadas a comparecer al proceso. Además, el extremo actor se encuentra legitimado para deprecar esta acción, al aseverar reunir los requisitos de ley para lograrlo, en contra de aquéllos, por lo que se ha cumplido la legitimación en la causa tanto por la parte activa como pasiva.

Agotadas las etapas procesales y saneado el error presentado con la valla no se observa nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo cual es momento para entrar al estudio de si la demandante, ANA CALUDIA HURTADO GÓMEZ, cumple con los requisitos presupuestales que exige la Ley 1561 de 2012, para la tutela efectiva de su derecho, para ser titular de dominio sobre el bien inmueble "Lote No., 5" predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 50N - 376266, con la cedula catastral antigua No., 00-00-003-0283-002 y actual 25-175-00-00-00-003-0283-0-02-00-0000 denominado "EL PALMO".

Para lo concreto, será importante hacer mención los aspectos subjetivos y objetivos, que dividiremos en de tres situaciones concretas de vital importancia: en primer lugar que no se encuentren excepciones, oposiciones o causales contempladas en los en los literales 1, 3, 4, 5 6 y 7 del artículo 6 de la Ley 1561 (i); en segundo orden la determinación del predio objeto de la acción (ii); y en un tercer estadio entraremos a determinar la posesión material sobre el bien inmueble (iii).

(i) Bien susceptible de ser adquirido por prescripción

El bien inmueble objeto del presente proceso no esté dentro de las causales contempladas en los literales 1, 3, 4, 5 6 y 7 del artículo 6 de la Ley 1561, según la información preliminar recaudada conforme lo dispuesto en el artículo 12 ibidem y comunicado a las entidades mediante las comunicaciones que militan en el expediente.

Allegas las respectivas contestaciones ninguna de las entidades se opuso; incluso se destacan las contestaciones de IDUVI de Chía que indico que el bien inmueble no era un predio de propiedad del municipio<sup>21</sup> y de la Agencia Nacional de Tierras que luego de un análisis en aplicación de los instructivos administrativos #13 del 13 de noviembre de 2014 y #01 del 17 de febrero de 2017, manifestó que se trata de un predio cuya naturaleza jurídica es de propiedad privada.

<sup>21</sup> Folio 36



197

Así mismo, la demandada ANA LUCIA GUERRERO, debidamente notificada guardo silencio y el Curador Ad-Litem designado en representación de los demandados Indeterminados, pese a contestar en tiempo, no se opuso a las pretensiones ni propuso exceptiva alguna.

Por lo cual, el primer presupuesto se encuentra acorde a los preceptos legales y procesales, no hay causal que ordene al Juez de oficio deprecar las pretensiones de la parte demandante, el bien inmueble objeto de la posesión se encuentra libre de requerimientos de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 y no existe persona alguna que acreditar mejor derecho.

#### (ii) Identificación del predio

El veintiuno (21) de enero de 2021 se realizó la Inspección Judicial, en la cual, entre otros, se verificó el predio de mayor extensión y se identificó el predio objeto de usucapión, como se describió con anterioridad.

#### (iii) Posesión sobre el predio pretendido

Según el precepto 673 del Código Civil las cosas se adquieren, entre otros, por el modo de la prescripción, la cual opera cuando se han poseído los bienes durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales en la forma como lo exigen los artículos 762, 2512 y siguientes del Código Civil, esta última señala:

"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales".

El elemento central de esta acción es la posesión de la cosa que se pretende usucapir durante cierto lapso, que además se requiere concurren los siguientes requisitos: El bien debe ser susceptible de adquisición por prescripción argumento agotado en el numeral (i); El bien debe ser poseído por el término legal; La posesión debe ser ininterrumpida, quieta, pacífica, pública y exenta de vicios.

En el segundo y tercer evento es importante recordar que la posesión es una situación de hecho en virtud de la cual se da la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, según la definición del artículo 762 del Código Civil.



El objeto de la posesión puede recaer sobre cosas susceptibles de apropiación, tanto corporales como incorporales. La posesión se trata de una operación tangible o perceptible. Para que estemos en presencia de la posesión se deben reunir los elementos del ANIMUS que es la conducta de considerarse dueño y amo del bien que ostenta. Es el elemento psicológico o intelectual de la posesión. El CORPUS es el poder físico o material que tiene una persona sobre una cosa.

En este punto, es importante dilucidar si se le aplica el término de cinco años como poseedor regular o el de diez años como poseedor irregular; para el presente, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 765 del Código Civil, que del plenario se encuentra probado que la demandante ANA CALUDIA HURTADO GÓMEZ, adquirió los derechos y acciones por compraventa que hizo a la señora CARMEN CECILIA GUERRERO el 9 de diciembre de 2008, es por lo tanto, que es poseedora de buena fe con justo título.

En el caso presente, acreditó la demandante el ejercicio posesorio durante un lapso superior a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda; los testimonios de JESUS ANTONIO REYES CASTILLO, KELLY YURANI REYES SOTELO y MARLY KARINA MORALES CARRERO, esta última como tenedora que reconoce el derecho a la señora ANA CLAUDIA HURTADO GÓMEZ, dieron suficiente cuenta de los actos de mando, señorío y dominio que sobre el bien inmueble objeto de la presente acción nombrado como "Lote No., 5" que hace parte de uno de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 50N - 376266, con la cedula catastral antigua No., 00-00-003-0283-002 y actual 25-175-00-00-00-003-0283-0-02-00-0000 denominado "EL PALMO", ha venido realizando la actora, actos a los que sólo da derecho el dominio.

La posesión que ha venido realizando la demandante ANA CALUDIA HURTADO GÓMEZ sobrepasa al que exige la ley, esto es, por más de cinco años, esa posesión ha venido desarrollándose también bajo las exigencias legales, de manera pública, tranquila, continua e ininterrumpida, de lo que los testigos pueden dar cuenta. Testigos que ofrecen al despacho credibilidad, puesto que en ellos no se advierte motivo alguno de parcialidad para con la parte actora.

Ahora bien, solicita la parte demandante se tenga en cuenta la suma de posesiones que ejerce a partir del nueve (9) de diciembre de 2008, pretendiendo adicionar este tiempo con el de su antecesora CARMEN CECILIA GUERRERO desde el 14 de julio de 1982, figura que regula los artículos 778 y 2521 del Código civil antes mencionados, sin embargo, lo anterior no será materia de estudio, toda vez que la sola posesión que ha ejercido la señora ANA



CLAUDIA HURTADO GÓMEZ, supera con creces los cinco (5) años de la prescripción regular e incluso los diez (10) de la prescripción irregular.

#### IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR que la señora ANA CALUDIA HURTADO GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 39.819.137 de Sopo – Cundinamarca, ha adquirido el PLENO DOMINIO del siguiente inmueble.

Inmueble denominado “Lote No. 5” ubicado en la Vereda de Fagua, Sector Rural, Sector Ganatá, Frente a la Tienda La Sauces, en el área rural del Municipio de Chía – Cundinamarca, comprendido dentro de los siguientes linderos actualizados

*POR EL NORTE: En extensión de 7,59 metros del mojón número cinco (5) al mojón número seis (6) con predios de la Familia Herrán.*

*POR EL SUR: Que es su frente, del mojón número diez (10) al mojón número nueve (9) en extensión de 7,49 metros con Vía Pública.*

*POR EL ORIENTE: Del mojón número seis (6) al mojón número nueve (9) en extensión de 13,31 metros Lote No 6 de Bernabe Rodriguez.*

*POR EL OCCIDENTE: Del mojón número cinco (5) al mojón número diez (10) en extensión de 13,18 metros con predios de Luis Solano y encierra”*

El cual hace parte del lote de mayor extensión nombrado “EL PALMO”

El predio de mayor extensión se identifica con matrícula inmobiliaria 50N – 376266, con la cedula catastral antigua No., 00-00-003-0283-002 y actual 25-175-00-00-00-003-0283-0-02-00-0000 denominado “EL PALMO”., cuyos linderos actualizados son los siguientes:

*POR EL NORTE: En extensión de 47,40 metros con Familia Herrán*

*POR EL SUR: En extensión de 47,40 metros con vía pública.*

*POR EL ORIENTE: En extensión de 13,17 metros con predios de Anselmo Pérez de Gil.*

*POR EL OCCIDENTE: En extensión de 12,67 metros con Vía Pública*



**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda ordenada en el auto admisorio de fecha 21 de agosto de 2018, comunicado mediante oficio No. 1519/2018 de agosto 28 de 2018

**TERCERO:** DECRETAR la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, conforme lo establecido en el artículo 56 de la ley 1579 de 2012 e INSCRIBIR la presente providencia en el folio de matrícula inmobiliaria matriz 50N - 376266, para tal fin ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

Por secretaría expídanse tres (3) juegos de copias auténticas de esta providencia para los trámites pertinentes, junto con el plano de localización militante a folio 131.

**CUARTO:** Se señalan como honorarios del apoderado de la parte demandante la suma de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el artículo 20 de la precipitada ley 1561.

**QUINTO:** Sin costas.

**SEXTO:** Esta providencia una vez en firme hace tránsito a cosa juzgada material y produce efectos Erga Omnes, salvo lo dispuesto en el inciso final del artículo 17 de la ley 1561 de 2012

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

|  |
|--|
| <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL<br/>CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en<br/>ESTADO No. 22 hoy <u>19 0 MAR. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ<br/>Secretaria</p> |
|--|